

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).*

*Proceso No.* 110013103010201800268 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Ejecutante:* FUNDACIÓN CRESER  
*Ejecutada:* CAFESALUD EPS S.A.

Se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto de 29 de mayo de 2018 proferido el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito Magistrado el 25 de junio de 2019, fl. 19, cdno. 2), mediante el cual negó la orden de apremio en el proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído atacado, la juzgadora de primer grado se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, con soporte, en esencia, en que “en el cuerpo de los títulos no se plasmó el nombre, la identificación o la firma de quien los recibió, requisito que se torna indispensable para su reconocimiento expreso o tácito por parte de la sociedad destinataria”, amén de que no se satisficieron los presupuestos previstos en el Decreto 4747 de 2007.

Inconforme con esa decisión, el ejecutante la impugnó, con fundamento en que la aceptación de las cartulares se produjo en documento separado, dado que las facturas se radicaron en línea, en la forma prevista en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011; agregó que si no se considerase la aquiescencia expresa, habría que concluir que como la ejecutada no reclamó en contra del contenido de dichos documentos dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, se produjo su “aceptación tácita”, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008; por último, manifestó que no era necesario anexar los soportes que permitieran acreditar que en efecto se prestó el servicio,

porque su beneficiaria, en este caso la demandada, no solo aceptó en forma expresa las facturas que se le remitieron vía web, sino que no reclamo en contra de su contenido dentro del término que establece el ordenamiento jurídico.

La juzgadora de primera instancia mantuvo incólume su decisión (fls. 158 – 161, cdno. 1), por lo que se procede a resolver la alzada formulada en subsidio, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El suscrito Magistrado revocará el auto apelado, pues los documentos aportados para recaudo ejecutivo, excepto la “factura de venta” No. 00202214 (fl. 55), fueron aceptados por la ejecutada, de suerte que, contrario a lo que manifestó la funcionaria de primer grado, sí alcanzaron entidad cartular.

1. Al punto, destáquese que el segundo inciso del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 establece, en lo medular, que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, **por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”, en concordancia con el cuarto inciso del precepto 56 de la Ley 1438 de 2011, a cuyo tenor “las entidades a que se refiere este artículo, **deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud**, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social”. (se resalta).

En el presente asunto, no se discute que las facturas objeto de recaudo ejecutivo tienen como negocio jurídico causal la prestación de servicios de salud, por lo tanto, de conformidad con los preceptos que viene de citarse, era posible, de un lado, que la ejecutante radicara la facturación a través de la plataforma virtual dispuesta por la ejecutada para tales efectos y, de otro, que esta última manifestara su aquiescencia en documento separado, tal como aconteció en el caso *sub examine* para todas las cartulares que le fueron remitidas, excepto la “factura de venta” No. 00202214, respecto de la cual no hay constancia alguna de aceptación ni recibido por parte de Cafesalud EPS (fls. 7 - 8, 18, 20 – 21, 36 – 39, 111 – 112, cdno. 1).

No se olvide que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, precepto que armoniza con el inciso 3° del artículo 772, *ibídem*, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, según la cual, “... para todos los efectos legales derivados del

carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (resaltado fuera de texto), sin que la ausencia de firma autógrafa en el cuerpo de las facturas desvirtúe su entidad cartular, toda vez que, como se anticipó, el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 prevé que “... el beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, **por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”, vicisitud que en este caso hizo presencia, pues la Vicepresidente de Operaciones de Cafesalud EPS, Diana Patricia Angulo Díaz, en documento aparte, aceptó cada una de las cartulares que le fueron remitidas vía “portal web”, excepto, como ya se dijo, la “factura de venta” No. 00202214 (fls. 7 - 8, 18, 20 – 21, 36 – 39, 111 – 112, cdno. 1).

2. Para abundar en razones, cumple resaltar que si en gracia de discusión se dejara de lado lo anterior, habría que concluir que respecto de los documentos aportados para recaudo ejecutivo se produjo su aceptación tácita; en efecto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el canon 86 de la Ley 1676 de 2013, si transcurridos tres días hábiles siguientes a la fecha de recibo del cartular, el destinatario no reclama en contra de su contenido, bien mediante devolución del mismo y de los documentos de despacho, según el caso, ora a través de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se considerará irrevocablemente aceptada la factura.

Lo anterior quiere decir que si no obstante el destinatario estima indispensable estudiar el contenido del documento, así como la calidad de los bienes comprados o la idoneidad del servicio adquirido, si no emite una de dos manifestaciones, bien aceptación, ora rechazo de la factura en forma expresa y dentro de los tres días siguientes a su recibo, ello comporta su “aceptación tácita”, lo que pone de presente que el procedimiento interno previsto por el obligado no altera las reglas previstas en la ley para entender que se produce el acto de “aceptación”.

Así también lo prevé el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, según el cual si el comprador del bien o beneficiario del servicio no suscribe el original de la factura a contra entrega o de forma inmediata, dispone de 3 días –ya no 10 de acuerdo con la reforma introducida por la ley de garantías mobiliarias-, para: 1) firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, o 2) para manifestar su rechazo y, en ambos casos,

devolverla al emisor, o “la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”; empero, una vez cumplido el término de 3 días calendario siguientes a su recibo sin que haya operado alguno de los eventos mencionados, se entenderá que ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2°, *ibídem*.

En suma, a partir de la fecha de recibido el beneficiario del servicio contaba con tres días para objetarla y/o rechazarla, y como de las pruebas recaudadas hasta el momento no se observa que ello hubiere ocurrido, operó la “aceptación tácita”; ya sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, así:

“Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, **recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión,** no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querrelado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.

(...)

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte ‘el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora...’” (CSJ STC 00771-01/2010 de 30 abril, reiterada en STC 14026-2015 y STC 11404-2016). (se resalta).

En adición, destaca el suscrito Magistrado que, contrario a lo que manifestó la juzgadora de primer grado al resolver el recurso horizontal, la manifestación juramentada a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 no resultaba exigible en el presente asunto, comoquiera que la misma tan solo se torna imperativa si el título-valor circula, mas no en tratándose de la acción cambiaria directa, esto es, cuando permanece

dentro de los contornos del negocio jurídico causal, como acontece en el *sub júdice*. Así lo puntualizó este tribunal, al indicar que:

“Ahora bien, en lo que dice relación con el otro cuestionamiento izado en la alzada, requisito previsto en el numeral 3 del artículo 5 del decreto reglamentario, por el que se debe indicar que ‘operaron los presupuestos de la aceptación tácita...’ observa la Sala que **la perentoriedad de esa expresión se reguló para ‘el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla...’** como lo estipula el artículo 774 del Código de Comercio, de donde fluye que el presupuesto que propone el recurrente, de acuerdo con la ley, **solo se exige para cuando se desea poner en circulación el título, por vía de endoso, el cual no es obligatorio cuando la acción cambiaria se va ejercer *inter partes*, como ocurre en esta oportunidad**

(...) como en la ley objeto de reglamentación no se incluyó el requisito de hacer constar en el original que existió una aceptación tácita de la factura, no puede acudirse a la norma reglamentaria para imponer lo que la ley, en sentido estricto, no atribuyó, presupuesto este que, entonces, debe entenderse se exige para aquellos casos en los que la factura va a ser endosada, escenario en el que si cobra importancia su cumplimiento, e inocuo para cuando no ha circulado, pues entre partes el hecho de tácita o presunta aceptación es fruto de la ley y, por ello, se presume ellas tienen ese conocimiento (...)” (TSB. SC. 2011-00061-01, se resalta).

3. La funcionaria de primer grado también puso al descubierto que no hay certeza de que el servicio “fue efectivamente prestado”; al punto, se dirá que la rúbrica de la factura, que en este caso se produjo en documento separado, apareja dos consecuencias concomitantes, de un lado, la aceptación sobre el contenido que la misma incorpora y, de otro, la constancia acerca de la recepción de los bienes adquiridos o el servicio prestado; en verdad, el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, establece que “[p]ara efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura **para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura**, y la devuelva de forma inmediata al vendedor (...)” (se subraya y resalta).

Es más, el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, prevé que la constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario respectivo, deberá manifestarse en la

factura y/o guía de transporte a través del nombre, la identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; de suerte que basta la suscripción del título-valor para que se entienda que dicho acto produce, amén de la aceptación del contenido de la factura, la constancia del recibo de los bienes o la prestación del servicio adquirido.

4. Por lo demás, tampoco anduvo afortunada la juez *a quo* cuando consideró que en las facturas acopiadas no se dejó constancia del estado del precio o remuneración, pues lo cierto es que en relación con la constancia “del estado de pago del precio”, el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que el emisor-vendedor deberá registrar el “estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago **si fuere el caso**”, vale decir, siempre y cuando exista necesidad de ello, *v. gr.*, cuando el pago se pacte por cuotas o instalamentos<sup>1</sup>.

En las facturas que aquí se examinan, no se avizora esta última vicisitud (que se haya pactado el pago por cuotas o instalamentos), ni tampoco ninguna otra que hiciera forzoso insertar en el título la información concerniente al “estado del pago del precio”, al punto que la ejecutante manifestó en la demanda que “no se ha generado abono, ni pagos parciales” (fls. 142, 145, cdno. 1).

Ahora bien, no sobra advertir que entre las motivaciones que llevaron al Congreso de la República a incluir el requisito en comento (Ley 1231 de 2008, con la que se modificó la regulación de la factura cambiaria), se expuso que “...**cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya haya transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito**”<sup>2</sup>. (se subraya y resalta).

Así las cosas, como las facturas que fueron objeto de alzada no contienen las falencias que observó la juez de primer grado, se revocará el auto impugnado y, en su lugar, se le ordenará a dicha funcionaria que se pronuncie de nuevo sobre el mandamiento de pago suplicado. Lo anterior, en razón a que conforme al inciso 1° del artículo 328 del CGP, el suscrito Magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición de la

---

<sup>1</sup> Artículo 777 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso N° 533 Viernes 19 de octubre de 2007 Exposición de motivos, modificación art. 772 del Código de Comercio y siguientes.

orden de apremio, cuestión que atañe a la juzgadora natural<sup>3</sup>; dada la prosperidad del recurso de apelación no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, *ib.*).

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE**

**Primero.** Revocar el proveído de 29 de mayo de 2018 proferido el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, la juez de primer grado procederá a resolver de nuevo lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de mandamiento de pago, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en esta providencia.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*(Rad. 110013103010201800268 01)*

---

<sup>3</sup> Adviértase que conforme el inciso 3° del precepto en cita “en la apelación de autos, el superior **solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento. (se resalta).